



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Revisión de legalidad
Demandante:	Municipio de Cartagena del Chairá
Demandado:	acuerdo No. 007 del 3/05/2022 del Concejo Municipal Cartagena del Chairá
Radicación:	18001-23-33-000-2022-00091-00

1. Vencido el termino de fijación en lista y como quiera que no hay pruebas que practicar, se procederá a incorporar las aportadas con la solicitud de objeción, así como, la antecedentes del proyecto de acuerdo objetado presentado por el Consejo municipal de Cartagena de Chairá¹, y se prescindirá del periodo probatorio previsto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

2. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como pruebas las aportadas por el Municipio de Cartagena del Chairá y el Concejo Municipal de Cartagena del Chairá.

SEGUNDO: PRESCINDIR del periodo probatorio, previsto por el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

¹ Archivo 32 expediente judicial electrónico.

Firmado Por:
Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185ce056e3f5a82d5ea322687b1355ab1e98e1370f748a3c7ee895b788ee1e47**

Documento generado en 26/07/2022 08:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Amanda Cubillos Y Otro
Demandado:	Municipio de Florencia y otro
Radicación:	18-001-33-33-002-2019-00783-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante y demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 18 de febrero de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 13 de enero de 2022⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 21 de enero de 2022⁵ y la parte demandante el 27 de enero de 2022⁶ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso

¹ Archivo 10 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 109 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 117 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 110 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 112 expediente judicial electrónico.

⁶ Archivo 115 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Amanda Cubillos Y Otro
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18-001-33-33-002-2019-00783-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca73ac0d8c0c469cb3e7b8d8c700a47d386f15be5fcb11196fadb91acb5d04f**

Documento generado en 26/07/2022 04:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	José Vicente Lugo Cabezas y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-3333-003-2018-00611-01

I. ASUNTO

1. Resuelve el Despacho lo pertinente sobre el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

2. El 04 de diciembre de 2020 se realizó audiencia inicial por parte del Juzgado Tercero Administrativo de Florencia. En ella se declaró probada la excepción de caducidad de la acción. La parte demandante y el Ministerio Público presentaron recurso de apelación en contra de tal decisión.

3. Mediante auto de 23 de febrero de 2022 la Sala Tercera de Decisión resolvió los recursos de apelación. La parte actora interpuso recurso de súplica contra esta decisión.

III. CONSIDERACIONES

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del CPACA, el recurso de súplica *“no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”*

5. Así, pues, el recurso interpuesto en el *sub judice* resulta improcedente, lo que impone su rechazo.

6. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



Asunto: Rechaza súplica
Demandante: José Vicente Lugo Cabezas y otros
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-003-2018-00611-01

PRIMERO: RECHÁZASE, por improcedente, el recurso de súplica interpuesto por la demandante contra el auto calendarado el veintitrés (23) de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa03cd176277a681fec8305d3a593ab6d5df32b00540fe39b92f3e52814fd112**

Documento generado en 26/07/2022 08:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, veintiséis (26) de julio dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Popular
Demandante:	Octavio Andrés Yules Restrepo
Demandado:	Departamento Del Caquetá Y Otros
Radicación:	18-001-33-33-003-2019-00501-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021², por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los demandados Departamento Del Caquetá, Instituto Departamental De Cultura Deporte y Turismo Del Caquetá y Municipio De Florencia, contra la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 05 de abril de 2022³.

3. Según el artículo 37 de la ley 472 de 1998, la apelación de la sentencia se rige en la forma y oportunidad del CPC (hoy CGP). Según el artículo 322 de del CGP, el recurso de apelación debe interponerse ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 12 de enero de 2022⁴, y dado que (decreto 806/20, artículo 8⁵), la notificación personal se entiende realizada dos (2) días después del envío del mensaje de datos su ejecutoria se surtió durante los días 17, 18 y 19 de enero.

¹ Archivo 55 expediente judicial electrónico.

² Archivo 19 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 64 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 56 expediente judicial electrónico.

⁵ Artículo 8º del Decreto 806 de 2020: (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Octavio Andrés Yules Restrepo
Demandado: Departamento del Caquetá y otros.
Radicación: 18-001-33-33-003-2019-00501-01

4. El Instituto Departamental De Cultura Deporte y Turismo Del Caquetá⁶ y El Municipio de Florencia⁷ interpusieron y sustentaron el recurso el 17 de enero de 2022 esto es: de manera oportuna. El Departamento del Caquetá interpuso y sustentó el recurso el 18 de enero de 2022⁸, esto es: de manera oportuna.

5. El artículo 37 de la ley 472 de 1998, prevé que *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

6. El recurso fue concedido en el efecto suspensivo, debiéndose concederse en el efecto devolutivo⁹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del CGP. En aplicación al inciso final del artículo 325 del CGP¹⁰, se corregirá el efecto en que fue concedida la apelación, precisando que el trámite de instancia se llevará a cabo en el efecto devolutivo.

7. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por el Instituto Departamental De Cultura Deporte y Turismo Del Caquetá, el Municipio de Florencia, y el Departamento del Caquetá contra la sentencia del 15 de diciembre 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: Ajustar al efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos.

CUARTO: INFORMAR de la anterior decisión al Juzgado Tercero Administrativo de esta decisión.

⁶ Archivo 57 C1 expediente judicial electrónico.

⁷ Archivo 59 C1 expediente judicial electrónico.

⁸ Archivo 61 expediente judicial electrónico.

⁹ “En ese orden, el Despacho considera que cuando el artículo 37 de la Ley 472 establece que el recurso de apelación contra la sentencia procederá “[...] en la forma [...]” establecida por el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), se entiende que el efecto en que se concede el recurso de apelación se debe regir por los mandatos contenidos en dicha norma, es decir, el artículo 323 del Código General del Proceso que define los efectos en que se concede el recurso de apelación contra la sentencia proferida, en primera instancia, en el trámite de una acción popular, hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos”. Consejo DE Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de 2021. Núm. único de radicación: 630012333000201900237-01 Actora: Juliana Victoria Ríos Quintero, en calidad de Personera Municipal de Armenia Demandados: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros.

¹⁰ Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Octavio Andrés Yules Restrepo
Demandado: Departamento del Caquetá y otros.
Radicación: 18-001-33-33-003-2019-00501-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 1 Administrativa

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df01327bcdd5db302e39ac9d0facefc0124fcf10017357cdda311994072469db**

Documento generado en 26/07/2022 08:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

AGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-33-000-2017-00162-00
DEMANDANTE : VIDAL MANOSALVA GONZÁLEZ
DEMANDADA : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : TERMINA PROCESO
AUTO No. : A.I. 15-07-203-22
ACTA No. : 41 DE LA FECHA

ASUNTO A RESOLVER

Estando el presente asunto pendiente para decidir sobre la fijación del litigio, procede la Sala en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA y el numeral 8 del artículo 372 del CGP, a realizar el control de legalidad y el saneamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se presenta demanda en la cual se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Decretos 3720 del 8 de agosto de 2016 y el Decreto 6135 del 22 de diciembre de 2016, mediante los cuales se ordenó desvincular al señor VIDAL MANOSALVA GONZALEZ de la Procuraduría General de la Nación y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Procuraduría General de la Nación, al reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando u otro de superior categoría, con retroactividad desde el 01 de septiembre de 2016 al 31 de octubre de 2016 y desde el 12 de febrero de 2017 hasta la fecha que sea incluido en la nómina de pensionados de COLPENSIONES, al pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

El Despacho mediante auto del 27 de enero de 2018 inadmitió la demanda por no haberse acreditado que se haya agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y no haberse allegado copia del Decreto 3720 del 8 de agosto de 2016, ni la constancia de publicación, comunicación o notificación de dicho acto, concediendo a la parte actora el termino de 10 días para subsanar los defectos indicados.

A través de auto del 23 de agosto de 2019, por reunir los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del CPACA se admitió la demanda promovida por el señor VIDAL MANOSALVA GONZALEZ en contra de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que el demandante alegó que al haber

solicitado como medida cautelar, la suspensión provisional del acto acusado, no le era exigible agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

La parte demandada mediante escrito de fecha 24 de enero de 2020, señala como excepción el no agotamiento del requisito de procedibilidad, lo cual una vez revisado el expediente se observa que la parte actora no cumplió con el requisito previo a interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo ordenado por el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Al respecto la Ley 640 de 2001, en el artículo 35 señala los requisitos de procedibilidad:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.*

El artículo 36 de la Ley 640 de 2001, habla del rechazo de plano de la demanda:

“ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. *La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.*

DE LAS CONSECUENCIAS DE NO AGOTAR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 180 del CPACA señala que, **en cualquier etapa del proceso**, cuando se advierta que no se ha agotado el requisito de procedibilidad, en este caso de conciliación pre judicial, el proceso se podrá dar por terminado:

“Artículo 180. Audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia,

hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. **Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad**".

El Consejo de Estado desde hace más de 10 años ha señalado en su jurisprudencia la necesidad de agotar el requisito de la conciliación pre judicial como procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso, incluso cuando se piden medidas cautelares, que no tengan contenido patrimonial como ocurre en la suspensión provisional de los actos demandados.

Señaló inicialmente:

“De acuerdo con lo expuesto, estima la Sala que se encuentra demostrado a todas luces que los actos acusados tienen una naturaleza económica y cuantificable. En este sentido resalta la Sala que el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 dispone que todo acto administrativo podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del C.C.A., que para el caso concreto es la causal contenida en el numeral 3° del citado artículo, ya que con la decisión adoptada en los actos acusados se generó según el actor, un perjuicio de más de mil novecientos veintidós millones seiscientos mil pesos (\$1.922.600.000). Por lo tanto, al tratarse de un asunto de carácter particular, con efectos económicos adversos para la actora, de carácter no tributario, se concluye que el asunto es susceptible de conciliación, por lo cual si es exigible el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. De lo anterior se desprende que la parte actora se encontraba obligada a agotar el requisito de procedibilidad, pese a haber solicitado la suspensión provisional de los actos acusados, pues dicha medida cautelar no se encuentra incluida dentro los presupuestos establecidos en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.”¹

En igual sentido precisó:

“[...] Inclusive y ante el hipotético argumento sobre la ineficacia de la medida, dada la exigencia de que se agote el requisito de procedibilidad referido a la conciliación previa a la admisión de la demanda, es evidente que el juez de lo contencioso administrativo pueda admitir la posibilidad de que el accionante presente la demanda y la solicitud de medida cautelar previamente al agotamiento de la conciliación prejudicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, que regula las medidas cautelares de urgencia: “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar”. Huelga manifestar que casos como el presente, el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, inclusive sin haber admitido la demanda, supeditando la continuidad del proceso a que se demuestre el cumplimiento del requisito de

1. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: M.C.R. LASSO. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00391-01. Actor: BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED. Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL Y OTROS. Referencia: APELACION AUTO

procedibilidad, en los términos establecidos para el efecto, en virtud de que este mismo precepto lo autoriza cuando no sea posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, proferir simultáneamente el auto admisorio de la demanda junto con la medida cautelar. En ese orden, no escapa el hecho de que una cosa es que la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de la demanda, mas no de la solicitud de la medida cautelar. De suerte que, estamos en presencia de dos figuras diferentes y que se pueden estructurar en momentos distintos, sin que esto implique su incompatibilidad procesal. Tal precisión conduce a que efectivamente es posible solicitar el decreto y práctica de la medida cautelar, aun sin haber agotado previamente el requisito de procedibilidad. De ahí que, esta alternativa materializa la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, toda vez que implica la adecuación e interpretación de la norma procesal con miras a la efectividad de los derechos sustanciales de los ciudadanos. Lo anterior no significa que la medida cautelar desplace el adelantamiento de la conciliación extrajudicial, pues la Ley 1285 de 2009, lo exige “cuando los asuntos sean de los ciudadanos bajo el uso de medidas cautelares, aun cuando haya que agotar el requisito de procedibilidad, toda vez que entre la medida cautelar y la conciliación prejudicial, ciertamente no hay incompatibilidad procesal, lo que asegura una protección eficaz de los derechos fundamentales de los ciudadanos a instancias del juez de lo contencioso administrativo²”.

En decisión más reciente precisó el Consejo de Estado³:

*De lo precedente, se evidencia que aun cuando la medida cautelar sea solicitada o tramitada como de urgencia el juez debe definir sobre la misma, sin necesidad de que se agote el requisito de procedibilidad, **lo cual no obsta para que deba cumplirse el mismo para proveer sobre la admisión de la demanda en los medios de control que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 del CPACA,** constituya requisito el agotamiento de la conciliación extrajudicial. Lo anterior, impone a la Sala confirmar la providencia apelada, como en efecto lo dispondrá en la parte resolutive de este proveído”*

Avanzando en el tema el Consejo de Estado⁴ aclaró que la únicas medidas cautelares que tienen la virtualidad de eximir al demandante del cumplimiento de la conciliación pre judicial

². Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 5 de marzo de 2014 (Expediente nro. 2013-06871-01, Consejero ponente doctor Alfonso Vargas Rincón

³. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01222-01 Actor: COOPERATIVA JAHSALUD I.P.S. OPERADOR HOSPITALARIO - JAHSALUD Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO

⁴. **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B.** Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 19001-23-33-000-2017-00408-01(3316-20). Actor: ALBERTINO GARCÍA GRANJA. Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS. Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Tema: Apelación auto – Rechaza demanda - Ley 1437 de 2011

como requisito de procedibilidad, son aquellas de contenido patrimonial, dentro de las cuales no se incluye, la de suspensión provisional de los actos demandados.

[E]l interesado debe agotar el requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial cuando concurren las siguientes situaciones: (i) que lo pretendido sea conciliable, esto es, cuando el conflicto sea de carácter particular y de contenido económico y; (ii) que el referido litigio pretenda ser sometido al conocimiento del juez mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias.(...) [E]l numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece que la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad para quienes acudan a esta jurisdicción en virtud del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el inciso 2° del artículo 613 del CGP, señala que, en materia contencioso administrativa, ello no será necesario cuando el demandante solicite medidas cautelares de contenido patrimonial. En efecto, la Sala advierte que esta Corporación, ha expresado que las medidas cautelares de contenido patrimonial, tiene como propósito garantizar el cumplimiento de una eventual condena, en situaciones en las que podría verse afectado o disminuido el patrimonio de quien tendría a su cargo la obligación de responder. En consecuencia, el objeto de estas medidas cautelares debe ser el patrimonio de la parte contraria y, deben propender por garantizar el cumplimiento de la sentencia. Precisado lo anterior, la Sala observa que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, al considerar que las medidas cautelares solicitadas son de índole patrimonial y, por ende, la conciliación como requisito de procedibilidad no es obligatoria en el sub iudice, teniendo en cuenta que el escrito cautelar está fundamentado en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados que afectaron su situación jurídica particular y, como consecuencia de ello, el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales; de allí que dichos asuntos debieron ser sometidos al trámite de conciliación extrajudicial. Así las cosas, la Sala confirmará la providencia de 26 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte demandante.”

En igual sentido señaló⁵:

[...]. Si bien se solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, conforme a la postura vigente de la Sección esta no contiene un carácter patrimonial, en la medida que: i) dicho carácter a que se refiere el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564, debe derivar del mismo pedimento cautelar, y no de sus efectos; ii) la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos carece de contenido patrimonial, por cuanto su objeto consiste en restarle a éstos el atributo de la ejecutoriedad, es decir, despojarlos temporalmente de sus efectos hasta tanto se

5. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). **Radicación número: 76001-23-33-006-2018-00214-01. Actor: LUIS CARLOS RÍOS GALLEGO. Demandado: CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA – COPNIA. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Asunto: Resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto por medio del cual se rechazó la demanda. /AUTO INTERLOCUTORIO.**

resuelva de manera definitiva sobre su validez, más no afectar el patrimonio de sus destinatarios y iii) la postura acogida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca fue establecida con posterioridad al auto proferido el 6 de octubre de 2017 por esta Sección en la que rectificó la postura sobre la materia. La Sala confirmará el auto apelado que rechazó la demanda por considerar que, en el caso sub examine: i) la parte demandante no la corrigió en los términos ordenados en el auto inadmisorio y ii) se debió agotar el requisito de conciliación extrajudicial, por tratarse de un asunto de carácter particular y contenido económico, susceptible de conciliarse. Además, porque no se encuentra dentro de las excepciones aplicables previstas en la Ley.

Con fundamento en lo expuesto se tiene que el no agotamiento de la conciliación prejudicial no configura una excepción previa, sin embargo la parte final del inciso 3 del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, establece que “*el proceso se podrá dar por terminado cuando prospere una excepción previa, si a ello hay lugar, o, cuando se advierta el incumplimiento de requisito de procedibilidad*”, en el presente caso a pesar de que el demandante solicitó medida cautelar, en el escrito no argumento el contenido patrimonial de esta, tampoco obra en el plenario prueba alguna de haberse dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica los requisitos previos para demandar, entre los cuales en su numeral 1 señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones en relación a la nulidad con restablecimiento del derecho.

Así las cosas, en el caso particular al no cumplirse con el requisito antes enunciado, no queda otra decisión distinta a terminar el proceso conforme lo señala la parte final del inciso 3° del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, pero en pronunciamiento escrito acudiendo al deber de saneamiento y control de legalidad de los procesos, por cuanto este trámite carece de la audiencia inicial, aunado a que de continuarse el proceso sin el requisito de procedibilidad, habiendo sido advertido y sin que lo subsanara el actor al momento en que la demanda fue inadmitida, necesariamente conduciría a un fallo inhibitorio.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por VIDAL MANOSALVA GONZÁLEZ contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, según las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Ausencia Legal

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cee1c5663d412ed820916621fec901e4e54ad561c13946b2716ed8fdb83d981**

Documento generado en 26/07/2022 12:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>